

**COMISIÓN No. 5  
ESPECIALIZADA PERMANENTE DE RELACIONES INTERNACIONALES  
Y MOVILIDAD HUMANA**



**INFORME SOBRE LA APROBACIÓN DEL CONVENIO SOBRE  
SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y CANADÁ**

**INTEGRANTES DE LA COMISIÓN:**

JONATHAN PARRA VILLACÍS, **Presidente.**

RAISA CORRAL ÁLAVA, **Vicepresidenta.**

CARLA CRUZ ZAMBRANO

FAUSTO FERNÁNDEZ ROSALES

LUCÍA JARAMILLO ZURITA

MARÍA FERNANDA JIMÉNEZ VÁSQUEZ

JOHNNY LAVAYEN TAMAYO

GUSTAVO MATEUS ACOSTA

RICARDO ULCUANGO FARINANGO

Quito, D.M., 25 de abril de 2025

## **1. OBJETO DEL INFORME.-**

El presente informe tiene por objeto recomendar al Pleno de la Asamblea Nacional la aprobación para su ratificación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Ecuador y Canadá, con atención a los dictámenes 13-24-TI/24 emitidos el 17 de octubre y 05 de diciembre de 2024, respectivamente, por la Corte Constitucional dentro del caso 13-24-TI; de conformidad con el oficio No. T.290-SGJ-25-0062 de 28 de febrero de 2025, suscrito por el Presidente de la República, señor Daniel Noboa Azín.

## **2. ANTECEDENTES. -**

### **2.1. Respecto al trámite del proceso de suscripción, y ratificación del Convenio por parte del Ejecutivo.**

El “Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Ecuador y Canadá” (“Convenio”), fue suscrito en la ciudad de Quito el 24 de junio de 2024, el cual tiene por objeto otorgar beneficios a la seguridad social a los trabajadores canadienses y ecuatorianos de manera mutua; además, brindar herramientas internacionales que garanticen los derechos laborales de los trabajadores de ambos países. Esto incluye disposiciones como traslado de prestaciones, ámbito normativo, alcance personal, igualdad de trato, separaciones, cobertura, excepciones, entre otros aspectos.

El 01 de julio de 2024, con Oficio No. MREMH-MREMH-2024-0922-OF, la Ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, en referencia al “Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Ecuador y Canadá”, una vez obtenidos los informes técnicos y jurídicos emitidos por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, el informe jurídico por parte de la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, solicitó a la Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República. “(...) ponga a consideración del señor Presidente de la República, el inicio del procedimiento de ratificación ejecutiva (...)”.

El 18 de julio de 2024, con Oficio No. T. 290-SGJ-24-0297, el Presidente Constitucional de la República puso en conocimiento de la Corte Constitucional del Ecuador el referido Convenio a efecto de que emita dictamen relativo a la necesidad o no de aprobación legislativa previa.

El 17 de octubre de 2024, la Corte Constitucional del Ecuador determinó que el “Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Ecuador y Canadá”, se encuentra incurso en el presupuesto contenido en el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución de la República al establecer requisitos y condiciones que permiten a una persona acceder y beneficiarse del derecho a la seguridad social; y, por lo tanto, requiere aprobación legislativa previa.

El 05 de diciembre de 2024, la Corte Constitucional del Ecuador mediante Dictamen No. 13-24-TI/24 resolvió: “(...) 1. Declarar la constitucionalidad del ‘Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Ecuador y Canadá’ por guardar concordancia con la Constitución de la República del Ecuador. 2. Notificar a la Presidencia de la República el presente dictamen, a fin de que se haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional y se continúe con el trámite correspondiente. (...)”.

Mediante Oficio No. T.290-SGJ-25-0062 de 28 de febrero de 2025, suscrito por el Presidente de la República, señor Daniel Noboa Azín, se procede a poner en conocimiento de la señora Viviana Veloz, en calidad de Presidenta de la Asamblea Nacional, la ratificación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Ecuador y Canadá, ya que requiere de aprobación legislativa previo a su ratificación, acorde a los términos señalados por la Corte Constitucional.

Mediante Memorando No. AN-SG-2025-1410-M, remitido con fecha 07 de abril de 2025, el Secretario General de la Asamblea Nacional, Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo traslada a la Comisión Especializada Permanente de Relaciones Internacionales y Movilidad Humana el Oficio No. T.290-SGJ-25-0062 de 28 de febrero de 2025, suscrito por el Presidente de la República, señor Daniel Noboa Azín, a través del cual remite el Convenio y su expediente para el trámite respectivo.

### **3. DICTAMEN PREVIO Y VINCULANTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA NECESIDAD DE APROBACIÓN LEGISLATIVA Y EL RESPECTIVO CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL TRATADO O INSTRUMENTO INTERNACIONAL**

La Constitución de la República, en el artículo 418 determina que: a la Presidenta o Presidente de la República le corresponde suscribir o ratificar los tratados e instrumentos internacionales (ya sea, en función de un referéndum, por iniciativa ciudadana, o, por iniciativa del mismo presidente) y, el artículo 419, establece que la ratificación o denuncia de los tratados o instrumentos internacionales requiere aprobación legislativa, en los siguientes casos:

1. Se refieran a materia territorial o de límites.
2. Establezcan alianzas políticas o militares.
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

En el mismo sentido, el artículo 438 de la norma suprema establece que la Corte Constitucional debe emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los tratados internacionales previo a su ratificación.

En razón de estas disposiciones constitucionales, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al normar el control abstracto de constitucionalidad de los tratados internacionales, en el artículo 107 determina que la Corte Constitucional interviene a través de los siguientes mecanismos:

1. Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa;

2. Control constitucional previo a la aprobación legislativa (automático y solo en los casos que se requiere aprobación legislativa);
3. Control sobre las resoluciones mediante las que se imparte la aprobación legislativa (en lo que respecta a vicios formales y de procedimiento).

El artículo 438 numeral 1 de la Constitución, en concordancia con el artículo 75 numeral 3 de la LOGJCC, establece que corresponde a la Corte Constitucional emitir dictamen previo vinculante de la constitucionalidad de los tratados internacionales previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional.

El artículo 107 de la LOGJCC establece que, el control constitucional de los tratados internacionales se ejerce en primer lugar, respecto de la necesidad y aprobación legislativa. Concordante el artículo 109 ibídem, establece que los tratados internacionales deben ponerse en conocimiento de la Corte Constitucional a fin de que esta resuelva si requieren o no aprobación legislativa. En el mismo sentido, el artículo 111 numeral 2 literal a) de la LOGJCC establece que el Presidente de la República enviará a la Corte Constitucional copia auténtica de los tratados internacionales, en un plazo razonable. En caso de no hacerlo, la Corte Constitucional lo conocerá de oficio.

Efectivamente, y como se mencionó en los antecedentes, mediante Oficio No. T.290-SGJ-25-0062 de 28 de febrero de 2025, suscrito por el Presidente de la República, señor Daniel Noboa Azín, se procede a poner en conocimiento de la señora Viviana Veloz, en calidad de Presidenta de la Asamblea Nacional, la ratificación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Ecuador y Canadá, ya que requiere de aprobación legislativa previo a su ratificación.

Mediante Memorando No. AN-SG-2025-1410-M, remitido con fecha 07 de abril de 2025, el Secretario General de la Asamblea Nacional, Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo traslada a la Comisión Especializada Permanente de Relaciones Internacionales y Movilidad Humana el Oficio No. T.290-SGJ-25-0062 de 28 de febrero de 2025, suscrito por el Presidente de la República, señor Daniel Noboa Azín, a través del cual remite el Convenio y su expediente para el trámite respectivo.

El Pleno de la Corte Constitucional mediante dictamen No. 13-24-TI/24 resolvió que la ratificación requería de aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional por encontrarse incurso en lo previsto en el artículo 419 numeral 4 de la Constitución de la República.

El 05 de diciembre de 2024, la Corte Constitucional del Ecuador mediante Dictamen No. 13-24-TI/24 resolvió declarar la constitucionalidad del “Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Ecuador y Canadá”.

#### **4. COMPETENCIA CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGLAMENTARIA DE LA COMISIÓN**

##### **4.1. Constitución de la República del Ecuador y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.**

De conformidad con la disposición contenida en el artículo 120 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador, la Asamblea Nacional tiene la atribución de: (...) *“Aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda.”*

De manera concordante, el artículo 419 de la Constitución de la República manda que la ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: *“[...]4. Se refieran a los derechos y garantías establecidos en la Constitución”.*

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 112, numeral 1, determina que: *“Cuando el tratado requiera la aprobación legislativa y la sentencia declare la conformidad del tratado internacional con las normas constitucionales, se enviará a la Asamblea Nacional para la aprobación respectiva.”*

##### **4.2. Ley Orgánica de la Función Legislativa**

La Ley Orgánica de la Función Legislativa en el artículo 6 numeral 4 determina que: *“Son órganos de la Asamblea Nacional: (...) 4.- Las Comisiones Especializadas.”*

Por su parte, el artículo 21 del cuerpo legal citado, determina que: “(...) Son comisiones especializadas permanentes las siguientes: (...) 5.- De Relaciones Internacionales y Movilidad Humana. Responsable del trámite de instrumentos internacionales, asuntos e iniciativas legislativas relacionadas con la política internacional en materia de derechos humanos, derecho internacional humanitario, cooperación, comercio exterior, así como asuntos relativos a la movilidad humana y del servicio exterior”, en adelante “la Comisión” o la CRIMH.

El artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que la ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá aprobación previa en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites;
2. Establezcan alianzas políticas o militares;
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley;
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidos en la Constitución;
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales;
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio;
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; y,
8. Comprometan al patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

Agregando “(...) La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, verificará la documentación correspondiente y remitirá el tratado a la Comisión Especializada, para que en el plazo de máximo veinte días, emita el informe que será puesto a conocimiento del Pleno”.

#### **4.3 Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional**

El artículo 23 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional establece que: “Para la aprobación o improbación de Tratados y Convenios Internacionales, la respectiva comisión deberá presentar a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de veinte días desde la notificación

*de la Secretaría General, un informe que observe el cumplimiento de las normas constitucionales y las determinadas en los artículos 108 y 109 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa (...)*”.

En mérito de las normas que anteceden, corresponde a la Comisión Especializada Permanente de Relaciones Internacionales y Movilidad Humana, conocer y tramitar la ratificación del “Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Ecuador y Canadá”.

## **5. TRATAMIENTO DEL INSTRUMENTO EN LA COMISIÓN DE RELACIONES INTERNACIONALES Y MOVILIDAD HUMANA**

Mediante Memorando No. AN-SG-2025-1410-M, remitido con fecha 07 de abril de 2025, el Secretario General de la Asamblea Nacional, Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo remite a la Comisión Especializada Permanente de Relaciones Internacionales y Movilidad Humana el Oficio No. T.290-SGJ-25-0062 de 28 de febrero de 2025, suscrito por el Presidente de la República, señor Daniel Noboa Azín, a través del cual envía el Convenio y su expediente para el trámite respectivo.

En Sesión Ordinaria No. 085-2025 semipresencial celebrada el 15 de abril de 2025, la Comisión Especializada Permanente de Relaciones Internacionales y Movilidad Humana conoció el contenido del Memorando Nro. AN-SG-2025-1410-M, remitido con fecha 07 de abril de 2025 por el Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo, Secretario General de la Asamblea Nacional, y con ello se inició formalmente el tratamiento del referido instrumento internacional.

### **5.1. SESIONES EN QUE SE ABORDÓ EL CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y CANADÁ**

#### **5.1.1. Sesiones en que se aprobó el Tratado**

<b>No.</b>	<b>Fecha</b>	<b>No. Sesión</b>
<b>1.</b>	15/04/2025	085
<b>2.</b>	23/04/2025	086
<b>3.</b>	24/04/2025	CONTINUACIÓN SESIÓN 086
<b>4.</b>	25/04/2025	088

#### **5.1.1.01. Sesión Ordinaria No. 085-2025**

En la sesión 085-2025, de carácter ordinario y de modalidad semipresencial se conoció el Memorando No. AN-SG-2025-1410-M, remitido con fecha 07 de abril de 2025, por el Secretario General de la Asamblea Nacional, Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo, por medio del cual remite a la Comisión Especializada Permanente de Relaciones Internacionales y Movilidad Humana el Oficio No. T.290-SGJ-25-0062 de 28 de febrero de 2025, suscrito por el Presidente de la República, señor Daniel Noboa Azín, a través del cual envía el Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Ecuador y Canadá, y su expediente para el trámite respectivo.

#### **5.1.1.02. Sesión Ordinaria No. 086-2025**

En la sesión 086-2025, de carácter ordinario y en modalidad presencial se recibió la comparecencia del Embajador Alejandro Dávalos, Viceministro de Movilidad Humana, así como del doctor Julio Martínez Acosta Padilla en calidad de Viceministro de Trabajo y Empleo, a fin de exponer sus observaciones, puntos de vista y criterios en torno a la ratificación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Ecuador y Canadá. En el mismo sentido, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento de Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales se recibió en Comisión General a Patricia Borja Laverde. En lo principal, los comparecientes manifestaron que:

- **Embajador Alejandro Dávalos, Viceministro de Movilidad Humana**

El Viceministro de Movilidad Humana, Alejandro Dávalos, compareció a la Comisión de Relaciones Internacionales y Movilidad Humana, precisando que el Convenio de Seguridad Social suscrito entre Ecuador y Canadá tiene como propósito principal permitir a los ciudadanos de ambos países acumular periodos de aportes en sus respectivos sistemas de seguridad social, facilitando así el acceso a prestaciones como pensiones por vejez, invalidez o accidentes laborales, sin que se pierdan los derechos adquiridos en cada país.

Precisó que el proceso de negociación inició en 2020, con mesas técnicas que se llevaron a cabo en diferentes momentos y culminaron con la firma del Convenio.

El Convenio fue enviado a la Corte Constitucional y, tras recibir el dictamen correspondiente, se encuentra en proceso de ratificación legislativa.

Los beneficios clave del Convenio incluyen:

- Reconocimiento mutuo de aportes entre ambos países.
- Mantenimiento de aportaciones durante desplazamientos laborales temporales.
- Prorrato de beneficios, lo que evita una carga económica para los sistemas de seguridad social de cada país.

Agregó que la Cancillería ha desplegado esfuerzos para digitalizar y mejorar los servicios consulares, así como para difundir este tipo de acuerdos entre los migrantes ecuatorianos. Además, se han implementado plataformas como el "Balcón del Migrante", que centraliza la atención y asesoría para ecuatorianos en el exterior.

La comunidad ecuatoriana en Canadá, estimada en aproximadamente 35.000 personas, será una de las principales beneficiarias. No obstante, aún no existen cifras oficiales de cuántos migrantes se beneficiarán, dado que el convenio aún no ha entrado en vigencia plena.

El Viceministro se refirió a los Convenios suscritos con otros países como Argentina, Colombia, entre otros.

Finalmente, se destacó que el Ecuador también forma parte del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, que abarca a 22 países y busca facilitar la portabilidad y acumulación de derechos para los trabajadores migrantes dentro de la región.

- **Julio Martínez Acosta Padilla, en calidad de Viceministro de Trabajo y Empleo**

El Viceministro de Trabajo y Empleo, explicó que el Convenio está limitado al ámbito de la seguridad social, sin otorgar competencias al Ministerio del Trabajo en su ejecución.

Agregó que el artículo 6 del Convenio establece que los trabajadores estarán sujetos únicamente a la legislación del país donde desempeñen su labor.

Así, los ecuatorianos en Canadá estarán amparados por las leyes canadienses y los canadienses en Ecuador por las leyes ecuatorianas.

Tras un análisis ministerial y considerando un dictamen de la Corte Constitucional, confirmó que el Convenio no contradice la normativa ecuatoriana ni presenta dificultades en su aplicación. Sin embargo, recalcó que el Ministerio del Trabajo no tiene facultades legales para emitir pronunciamientos sobre el fondo del Convenio ni intervenir en su implementación directa.

Determinó que el principal beneficio económico del Convenio es el acceso igualitario al empleo y la protección laboral en ambos países.

- **Patricia Borja Laverde**

Patricia Borja Laverde, especialista en Derecho Laboral, intervino ante la Comisión para explicar la naturaleza jurídica, importancia y alcances del Convenio internacional de Seguridad Social entre Ecuador y Canadá. Comenzó contextualizando que estos convenios son instrumentos jurídicos internacionales vinculantes que buscan proteger los derechos de seguridad social de los trabajadores migrantes, no buscan unificar las legislaciones, sino armonizarlas respetando la normativa interna de cada Estado. Destacó principios fundamentales como la igualdad de trato entre nacionales y extranjeros, la totalización de aportes realizados en diferentes países, la portabilidad de prestaciones y la eliminación de la doble cotización, elementos que fortalecen la protección social de las personas en situación de movilidad.

Recordó que la Constitución ecuatoriana reconoce el derecho a la seguridad social como una prioridad del Estado, y que el Ecuador ya ha ratificado otros convenios similares.

Señaló que el Convenio entre Ecuador y Canadá contempla, además, la posibilidad de integrar un tercer país en caso de que exista otro convenio similar con ambos Estados, lo cual amplía la cobertura para personas que hayan trabajado en más de dos países. También resaltó disposiciones técnicas como la cooperación administrativa entre instituciones, la eliminación de requisitos consulares para trámites y mecanismos de resolución directa de controversias.

Respecto al convenio Ecuador–Canadá, la compareciente destacó que incluye alrededor de 30 artículos que regulan temas como:

- Acceso a pensiones por vejez, invalidez o muerte.
- Totalización de aportes entre ambos países
- Portabilidad de prestaciones, permitiendo recibir pensiones fuera del país donde se aportó.
- Eliminación de doble cotización, especialmente útil en escenarios como el trabajo digital transfronterizo.
- Igualdad de trato para ecuatorianos y canadienses.
- Mecanismos para reclamos, presentación de documentos sin autenticación consular y coordinación administrativa entre autoridades competentes de ambos países.

Finalmente, recomendó que, tras la aprobación de la Asamblea Nacional, se firme el acuerdo administrativo bilateral entre Ecuador y Canadá para su implementación. También resaltó la necesidad de cooperación técnica y tecnológica para el intercambio de datos y el seguimiento de aportes, garantizando así el acceso real a los beneficios.

#### **5.1.1.03. Continuación de la Sesión Ordinaria No. 086-2025**

En la continuación de la sesión 086-2025 llevada a cabo el día 24 de abril en modalidad presencial, compareció Ronald David Moreano en calidad de Director Nacional de Cooperación y Relaciones Internacionales, Encargado.

- **Director Nacional de Cooperación y Relaciones Internacionales, Encargado**

En lo principal explicó el contenido del Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Ecuador y Canadá, resaltando la totalización de prestaciones, y explicando de qué forma se realiza. Determinó que no existe afectación financiera alguna al sistema de prestaciones, ya que se paga lo efectivamente aportado en Ecuador.

Destacó que se regulan los desplazamientos temporales de corto período -5 años-, a fin de mantener los aportes pese a estar en el otro Estado.

Alegó que Ecuador tiene actualmente vigente 7 convenios bilaterales, y que a la fecha también existe un Convenio Multilateral, que garantizan el derecho a la seguridad social.

Precisó que a la fecha se encuentran negociando un Convenio con Suiza y se está buscando suscribir un Convenio con Estados Unidos por las altas cifras de migración.

## **6. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO DEL INSTRUMENTO INTERNACIONAL**

### **6.1. Contenido del Instrumento Internacional**

De la lectura del Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Ecuador y Canadá se evidencia que en el artículo 3 se establece su alcance personal determinando que se aplica a cualquier persona que esté o haya estado sujeta a la legislación de Canadá o Ecuador en temas de seguridad social o que obtenga elegibilidad para una prestación de esa persona en virtud de la legislación de una parte.

Además se desprende que su objeto es otorgar beneficios a la seguridad social a los trabajadores canadienses y ecuatorianos de manera mutua; además, brindar herramientas internacionales que garanticen los derechos laborales de los trabajadores de ambos países. Esto incluye disposiciones como traslado de prestaciones, ámbito normativo, alcance personal, igualdad de trato, separaciones, cobertura, excepciones, entre otros aspectos.

En este escenario, el artículo 1 del Instrumento Internacional incluye las definiciones necesarias para el entendimiento de su contenido, como lo son prestación, autoridad competente, período acreditable, entre otros, mientras que el artículo 2 desarrolla el ámbito legislativo dentro del cual se aplica.

El artículo 3 regula el alcance personal del Instrumento Internacional, y el artículo 4 establece al principio de igualdad de trato, precisando que a menos que se disponga lo contrario en el Convenio, una Parte se asegurará de que una de las personas descritas en el artículo 3 sea tratada igualitariamente en lo que respecta a la elegibilidad para una prestación y obligaciones.

El artículo 5 norma lo referente al traslado de las prestaciones, para tal efecto, precisa que una parte no reducirá, modificará, suspenderá o cancelará una prestación pagadera a una persona prevista en el artículo 3, basándose únicamente en el hecho de que la persona reside o está presente en el territorio de la otra Parte, además se prevé que en el caso de Canadá se pagará una asignación y un complemento de ingresos garantizando a una persona que se encuentre fuera de Canadá solo en la medida permitida por la Ley del Seguro de Vejez.

En la parte II del Instrumento Internacional referente a disposiciones relativas a la legislación aplicable, se inicia en su artículo 6 por establecer una regla general para empleados independientes y en relación de dependencia, determinando que están sujetos a los artículos 7 a 10, a saber:

- a) Una persona empleada que trabaja en el territorio de una Parte está, con respecto a ese trabajo, sujeta únicamente a la legislación de esa Parte;
- b) Una persona que resida en el territorio de una Parte y que trabaje independientemente en el territorio de la otra Parte o en los territorios de ambas Partes, con respecto a ese trabajo, solo estará sujeta a la legislación de la primera Parte.

Los artículos 7 y 8 por su parte regulan las separaciones y las tripulaciones de navíos, en cuanto al primer tema se plantea que si una persona empleada está sujeta a la legislación de una Parte y que es enviada por el empleador de esa persona a trabajar en el territorio de la otra Parte está sujeta a la legislación de la Primera parte; mientras que en caso de tripulaciones de navío está sujeta a la legislación de ambas Partes para el empleo como miembro de la tripulación de un navío, con respecto a ese empleo, está sujeta únicamente a la legislación de Canadá si esa persona reside en el territorio de Canadá.

El artículo 9 al desarrollar el empleo gubernamental resalta que las disposiciones de seguridad social de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961 y Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963, además se dispone que una persona empleada por el gobierno de una Parte y enviada por esa Parte a trabajar está sujeta únicamente a la legislación de la primera Parte con respecto a ese empleo, determinando como salvedad que una persona que resida en el territorio de una Parte estará sujeta únicamente a la legislación de la primera Parte con respecto a ese empleo.

El artículo 10 regula como excepciones que las Partes podrán consentir conjuntamente en modificar la aplicación de los artículos 6 a 9 en interés de cualquier persona o categoría de personas.

El artículo 11 desarrolla la cobertura y residencia en virtud de la legislación de Canadá, destacando que a los efectos de calcular una prestación en virtud de la Ley de Seguro de Vejez, considerando que: a) si, durante cualquier período de presencia o residencia en Ecuador, una persona está sujeta al Plan de Pensiones de Canadá, o al plan de pensiones integral de una provincia de Canadá, Canadá considerará ese período como un período de residencia en Canadá para esa persona; Canadá también considerará ese período como un período de residencia en Canadá para el cónyuge o pareja de hecho y los dependientes de esa persona que acompañen a esa persona y que no estén sujetos a la legislación del Ecuador por razón de trabajo en relación de dependencia o independiente. En el caso de Ecuador, se prevé que si una persona está sujeta a la legislación de Ecuador durante cualquier período de presencia o residencia en Canadá, Canadá determinará si ese período para esa persona, y para el cónyuge o pareja de hecho de esa persona y los dependientes que acompañen a esa persona, se considera un período de residencia en Canadá de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Seguro de Vejez.

La Parte III del Instrumento Internacional denominado “Disposiciones relativas a las prestaciones” incluye lo referente a la “totalización”, en cuyo artículo 12 desarrolla los períodos en virtud de la legislación de Canadá y Ecuador, determinando que si una persona no es elegible para una prestación porque esa persona no tiene suficientes períodos acreditables en virtud de la legislación de una Parte, esa Parte determinará la elegibilidad de esa persona para esa prestación totalizando los períodos acreditables y los períodos especificados en los párrafos 2 a 4, siempre que esos períodos no se superpongan.

En este sentido, se incluye que para determinar la elegibilidad para una prestación según la legislación de Canadá, en virtud de la Ley del Seguro de Vejez, Canadá considerará un período acreditable en virtud de la legislación de Ecuador como un período de residencia en Canadá; en virtud del Plan de Pensiones de Canadá, Canadá considerará un año calendario que incluye al menos 90 días que son períodos acreditables en virtud de la legislación de Ecuador como un año que es un período acreditable en virtud del Plan de Pensiones de Canadá.

En el caso de elegibilidad para una prestación de vejez en virtud de la legislación de Ecuador, se determina que Ecuador se considerará un año calendario que es un período de cotización en virtud del Plan de Pensiones de Canadá como 365 días acreditables en virtud de la legislación de Ecuador. Además Ecuador considerará un período durante el cual se paga una prestación por discapacidad en virtud del Plan de Pensiones de Canadá como un período acreditable según la legislación de Ecuador, siempre que el período de pago de la prestación por discapacidad no se superponga con un período de cotización según el Plan de Pensiones de Canadá.

Se agrega que Ecuador considerará un período de residencia en virtud de la Ley de Seguro de Vejez como un período acreditable en virtud de la legislación de Ecuador, siempre que el período de residencia en virtud de la Ley del Seguro de Vejez no se superponga con un período de cotización en virtud del Plan de Pensiones de Canadá o un período durante el cual se paga una prestación por discapacidad en virtud del Plan de Pensiones de Canadá.

Por su parte, el artículo 13 se refiere a los períodos en virtud del programa de un tercer Estado, por medio del cual se permite totalizar los períodos contemplados en virtud del programa de un tercer Estado.

El artículo 14 regula el período mínimo a totalizar, determinando que si el total de los períodos acreditables contemplados por una persona en virtud de la legislación de una Parte es menos de 12 meses y si esa persona no es elegible para una prestación en virtud de la legislación de esa Parte basándose únicamente en períodos acreditables, entonces esa Parte no necesitará pagar una prestación a esa persona por esos períodos.

En cuanto al artículo 15 se desprende que regula los períodos superpuestos, para lo cual establece que respecto de la totalización si un período acreditable que ha sido completado por una persona en virtud de la legislación de una Parte se superpone con un período acreditable que ha sido completado por esa persona en virtud de la legislación de la otra Parte o un período en virtud del programa de un tercer Estado, cada Parte solo considerará el período superpuesto que haya sido completado por esa persona en virtud de la legislación de la otra Parte y en virtud del programa de un tercer Estado.

El capítulo III se dirige a desarrollar las prestaciones en virtud de la legislación de Canadá, dentro del cual el artículo 16 regula las prestaciones en virtud de la Ley de Seguro de Vejez, estableciendo que si una persona es elegible para una pensión o asignación en virtud de la Ley de Seguro de Vejez únicamente sobre la base de las disposiciones de totalización del capítulo I, Canadá calculará el monto de pensión o asignación pagadera a esa persona basándose únicamente en los períodos de residencia en Canadá que están reconocidos en virtud de la ley. Mientras que, Canadá pagará una pensión del Programa de Seguro de Vejez a una persona que se encuentra fuera de Canadá solo si los períodos de residencia de esa persona totalizados de conformidad con el capítulo I, son al menos iguales al período mínimo de residencia en Canadá.

El artículo 17 se refiere a las prestaciones en virtud del plan de pensiones de Canadá, determinando que si una persona es elegible para una prestación sobre la base únicamente de las disposiciones de totalización del capítulo I, Canadá calculará el monto de prestación pagadera a esa persona de la siguiente manera: a) la parte de prestación relacionada con los ingresos; y b) la porción a tarifa fija de la prestación se prorratea multiplicando el monto de la porción de tarifa fija de la prestación determinado de acuerdo con el Plan de Pensiones de Canadá por la fracción que representa el porcentaje de los períodos de cotizaciones al Plan de Pensiones de Canadá en relación con el período mínimo de calificación requerido.

El capítulo 3 se refiere a las prestaciones en virtud de la legislación de Ecuador, ante lo cual el artículo 18 respecto del cálculo del monto de prestación a pagar prevé que si una persona es elegible para una prestación en virtud de la legislación de Ecuador sobre la base únicamente en las disposiciones totalizadoras del capítulo I, Ecuador calculará el monto de la prestación pagadera a esa persona de acuerdo a la prestación prevista en la Ley de Seguridad Social; y, la cantidad especificada en el subpárrafo (a) será luego multiplicada por el porcentaje de los períodos acreditables contemplados en virtud de la legislación de Ecuador con relación al total de los períodos acreditables en virtud de la legislación de ambas Partes.

Además se prevé que en caso de que el total de los períodos acreditables en virtud de la legislación de ambas Partes exceda el requisito mínimo de elegibilidad para una prestación completa en virtud de la legislación de Ecuador, Ecuador no tomará en cuanto los años excedentes para efecto de

ese cálculo. Ecuador calculará los montos mínimos y máximos de una prestación de acuerdo con la legislación de Ecuador.

En la parte IV se incluyen disposiciones administrativas y otras, para lo cual el artículo 19 desarrolla que las Partes suscribirán un acuerdo administrativo que establezca las medidas necesarias para la aplicación del Convenio. El artículo 20 en cambio desarrolla la comunicación de información y asistencia mutua, mientras que el artículo 21 la protección de información personal.

El artículo 22 regula la exención o reducción de tarifas, en razón del cual precisa que si la legislación de una Parte dispone que una persona está exenta de todo o de una tasa legal, consular o administrativa por un certificado o documento que se requiere para aplicar esa legislación, la exención se aplica a cualquier tasa legal, consular o administrativa por un certificado o documento de la otra Parte. Esto no se aplicará si la institución competente de una Parte requiere un informe médico únicamente para respaldar una solicitud de prestaciones conforme a la legislación de esa Parte.

El artículo 23 determina el idioma de las comunicaciones, mientras que el artículo 24 establece el proceso para prestación de un reclamo, notificación o apelación.

El artículo 25 regula el pago de prestaciones, consagrando que una parte pagará una prestación en moneda libremente convertible a cualquier persona que resida fuera de su territorio de acuerdo con su legislación.

En lo que se refiere a la resolución de disputas se prevé en el artículo 26 que las Partes las solventará acudiendo al análisis del espíritu del Convenio.

El artículo 27 desarrolla los Acuerdos con una provincia de Canadá.

En la parte V se incluyen las disposiciones transitorias y finales.

## **6.2. Análisis del Instrumento Internacional**

En páginas previas se hizo referencia a la facultad de la Asamblea Nacional de aprobar o improbar aquellos Instrumentos Internacionales que guardan conformidad con el artículo 419 de la Constitución de la República, Ley

Orgánica de la Función Legislativa y Reglamento de Comisiones Especializadas Permanentes. En el mismo sentido, en el acápite anterior se resumió el contenido del Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Ecuador y Canadá, por lo que, en esta parte corresponde analizar el contenido del instrumento internacional, en consideración a que la Asamblea Nacional cumple un rol protagónico en el proceso de formación de los instrumentos internacionales, en tanto que genera una relación complementaria entre el ejecutivo – encargado de definir la política exterior y de la suscripción y ratificación de los tratados internacionales-, y el legislativo como órgano de control político encargado de analizar la trascendencia y la importancia del Convenio para el Ecuador, así como los temas que pueden resultar sensibles conforme el artículo 419 de la Constitución.

En el marco del Estado constitucional de derechos y justicia previsto en el artículo 1 de la Constitución de la República, se resalta como el deber principal del Estado la protección a los derechos constitucionales, lo cual se extrae de todo el contenido de la Constitución, como es el caso del artículo 3 en el que se establece como su “deber primordial”, así como del artículo 11 numeral 9 ibídem donde se determina que el más alto deber del Estado es la protección a los derechos.

En este escenario, el desarrollo de los derechos no solo se realiza a través de leyes, políticas públicas y jurisprudencia conforme lo determina el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República, sino además se logra mediante la interacción con la comunidad internacional, y mucho más cuando como resultado de esta interacción se materializa el ejercicio de derechos, como es el caso del derecho a la seguridad social.

Por lo expuesto, la convivencia internacional se hace indispensable en la actualidad, ya que la emisión de normativa interna y políticas públicas no es suficiente para enfrentar todos los retos que la sociedad demanda.

Dicho esto, la suscripción y ratificación de instrumentos internacionales, es una manifestación de esta necesidad, los cuales conforme la Comisión de Relaciones Internacionales y Movilidad Humana de la Asamblea Nacional en anteriores períodos legislativos ha definido como *“acuerdos políticos que fijan reglas de derecho internacional respecto a determinados temas, los mismos que deben obedecer y construirse sobre la base de los principios de soberanía, independencia, fomento de la paz, respeto a los derechos humanos,*

*cooperación entre Estados en contexto de igualdad y equidad, entre otros; y, en función del interés general, los derechos constitucionales y la observancia propias de las particularidades de cada país”<sup>1</sup>.*

La Convención de Viena suscrita en el año 1969 en el artículo 2 determina que *“se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito en Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”*.

Con el análisis que antecede, y una vez que se ha resaltado la importancia del desarrollo de derechos a través de instrumentos internacionales, corresponde referirse al derecho a la seguridad social.

El artículo 34 de la Constitución de la República desarrolla el derecho a la seguridad social, determinando que:

“El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo”.

Conforme se desprende del artículo 34 de la norma constitucional uno de los deberes primordiales del Estado es la protección del derecho a la seguridad social, el cual se rige por un conjunto de principios como es la solidaridad, obligatoriedad, universalidad, entre otros, como la eficiencia, que busca que el sistema de seguridad social cumpla sus objetivos sin generar altos recursos para el Estado. La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 175-14-SEP-CC establece que *“(...) el derecho constitucional a la seguridad social es un derecho irrenunciable, cuya obligación de prestación y protección recae en el Estado”*.

---

<sup>1</sup> Informe favorable del Tratado entre la República del Ecuador y la República Popular de China sobre asistencia legal mutua, Comisión de Relaciones Internacionales y Movilidad Humana, el 05 de enero del 2022.

Siendo así, el derecho a la seguridad social garantiza que todas las personas a lo largo de su vida satisfagan necesidades sociales indispensables, frente a contingencias de diversa naturaleza que pudieran generarse, y que no puedan ser satisfechas de forma personal o individual, y que por lo tanto requieran del Estado para su protección.

En igual sentido, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 287-16-SEP-CC precisa que:

“En tal sentido, conforme la norma constitucional lo determina, el derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de las personas, que además se constituye en un deber y responsabilidad primordial del Estado, por lo que debe tutelar el cumplimiento del mismo a través de obligaciones positivas y negativas.

De igual forma, se determinan principios encaminados a precisar de qué forma se garantizará la seguridad social, como son los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación.

Establecida estas precisiones, es importante destacar que las obligaciones positivas del Estado se evidenciarán a través de la adopción de mecanismos encausados a garantizar que en la mayor medida posible las personas accedan al derecho a la seguridad social.

Mientras que a través de las obligaciones negativas el Estado evitará por una parte efectuar actos que generen la vulneración, disminución o menoscabo del derecho a la seguridad social, y por otra parte, que terceros afecten el derecho, como es el caso de los empleadores”.

Conforme la Corte Constitucional lo ha resaltado, el Estado debe encausar todos sus esfuerzos para garantizar que en mayor medida, las personas accedan al derecho a la seguridad social, y sin duda alguna, una forma de hacerlo es a través de la suscripción de convenios que permitan validar los aportes que se realicen en otro Estado o en otros Estados.

El Protocolo de San Salvador<sup>2</sup> determina en el artículo 9 el derecho a la seguridad social, estableciendo:

---

<sup>2</sup> Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador”, ratificado por Ecuador en octubre de 1993.

9.1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

9.2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social, cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional, y cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>3</sup> consagra el derecho a la seguridad social determinando que los Estados parte reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social.

Tara Melish, respecto de este derecho señaló que:

Consagrado en numerosas convenciones internacionales, el derecho a la seguridad social ha sido diseñado para proteger la seguridad económica, alimenticia y de salud de las personas en el caso de desempleo, enfermedad, discapacidad, viudez, vejez y u otra falta de medios para ganarse la vida en circunstancias que están fuera del control personal<sup>4</sup>.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a través de sus observaciones ha determinado en qué consiste este derecho, así en la observación N.º 19 señaló:

El derecho a la seguridad social es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos reconocidos en el Pacto.

El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de

---

<sup>3</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 9.

<sup>4</sup> Tara Melish, La Protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Manual para la Presentación de Casos, Ed. Centro de Derechos Económicos y Sociales, 2003, página 319.

atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.

En razón de los instrumentos internacionales citados, se observa que la seguridad social es un derecho de suma importancia, por cuanto tiene relación directa con el derecho a la dignidad humana, y con otros derechos en virtud del principio de interdependencia de derechos consagrado en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución, como es el caso del derecho a la salud, integridad personal, derecho de grupos de atención prioritaria, entre otros.

Dada la importancia del derecho a la seguridad social, los Estados han buscado llegar a consensos para que a través de convenios internacionales se garantice el ejercicio de este derecho. Al respecto, Ecuador ha suscrito un sinnúmero de Convenios de Seguridad Social con otros países. Conforme se desprende de la página del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entre los Convenios de Seguridad Social bilaterales que se han suscrito constan España, Perú, Colombia, Chile, Venezuela y República Dominicana, mientras que entre los Convenios Multilaterales se encuentran convenios con Argentina, Bolivia, Brasil, El Salvador, Paraguay, Portugal y Uruguay.

Estos Convenios han facilitado el ejercicio del derecho a la seguridad social de los ecuatorianos que se encuentran fuera del país, y que desean acceder a este derecho.

De las intervenciones presentadas ante nuestra Comisión, se tiene que los beneficios que se obtienen a través de la suscripción de estos Instrumentos Internacionales son: derecho a recibir pensión por vejez, invalidez y muerte con los países en convenio; continuidad previsional y evitar la doble cotización internacional, a través de desplazamientos temporales; exportación de pensiones; y, totalización de períodos cotizados.

La Asamblea Nacional dentro del proceso de aprobación de estos Instrumentos Internacionales, ha destacado la trascendencia de la suscripción de estos Convenios, así por ejemplo en el informe elaborado respecto del Convenio de Seguridad Social entre Ecuador y Argentina, la entonces denominada Comisión Especializada Permanente No. 5 de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, precisó que *“La aprobación de este instrumento internacional bilateral podría*

*ser un paso importante para proyectarse en un convenio multilateral suramericano sobre seguridad social”.*

En el mismo sentido la Comisión en el análisis del Convenio de Seguridad Social de Ecuador y República Dominicana destacó que el Instrumento Internacional garantiza el derecho a la seguridad social, además de ser concordante con lo dispuesto en la Constitución de la República, así como de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, como es el caso de la Convención de Protección de los Migrantes, publicada en el Registro Oficial 133 de 25 de julio de 2003.

Del análisis del Convenio de Seguridad Social entre la República del Ecuador y Canadá se evidencia que su finalidad es coordinar y armonizar los sistemas de seguridad social de ambos países para garantizar el ejercicio de este derecho.

En este escenario, dentro del instrumento se incluyen normas de sustancial importancia como por ejemplo en el artículo 4 se regula al principio de igualdad de trato, determinando que una Parte se asegurará de que una persona descrita en el artículo 3 sea tratada igualitariamente en lo que respecta a la elegibilidad para una prestación y las obligaciones en virtud de la legislación de esa Parte.

Además se regula lo referente al traslado de prestaciones en el artículo 5, desarrollando los casos de empleados independientes y en relación de dependencia en el artículo 6.

Como beneficios respecto de prestaciones en Canadá, se prevé que los ecuatorianos que hayan trabajado o residido en Canadá pueden totalizar períodos acreditables en ambos países para calificar a pensiones bajo la Ley de Seguro de Vejez o el Plan de Pensiones de Canadá, igual trato se genera respecto de canadienses que hayan trabajado en Ecuador, los cuales pueden totalizar períodos acreditables.

En cuanto a la portabilidad de prestaciones, se determina que las pensiones canadienses (como vejez o discapacidad) se pagarán en Ecuador o en terceros países, sujeto a las reglas de la Ley del Seguro de Vejez para pagos fuera de Canadá. Mientras que en el caso de terceros países, la condición es que Canadá y Ecuador hayan celebrado convenios de seguridad social en los que se haya previsto la totalización de aportes.

En cambio las prestaciones ecuatorianas se pagarán en Canadá o terceros países en moneda convertible, sin restricciones por controles cambiarios.

En ambos casos se regula además la prestación en movilidad laboral, así como también se incluyen facilidades administrativas para la correcta aplicación del Instrumento Internacional.

En el Instrumento Internacional también se determina la normativa aplicable en ambos países, estableciendo como regla general que los trabajadores están sujetos a la legislación del país donde trabajan. Los trabajadores independientes están sujetos a la legislación del país de residencia.

En cuanto al cálculo de prestaciones, de los artículos 16 a 18 del Convenio, se determina que para Canadá son la Ley de Seguro de Vejez, así como el Plan de Pensiones de Canadá. Mientras que para el caso de Ecuador, se calcula la prestación según su legislación, prorrateada por el porcentaje de períodos acreditables en Ecuador respecto al total en ambos países.

En este escenario, se desprende que el Convenio sobre Seguridad Social entre Ecuador y Canadá garantiza el derecho a la seguridad social tanto de los ecuatorianos que se encuentran en Canadá como de los canadienses que se encuentran en Ecuador.

La ratificación del referido instrumento internacional es de sustancial importancia, considerando que a la fecha 33.250 ecuatorianos se encuentran en Canadá, razón por la cual conforme lo manifestado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, la suscripción del Instrumento Internacional responde a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, precisando: *“El Estado impulsará la suscripción de instrumentos internacionales que permitan la portabilidad de derechos de seguridad social. La negociación de los aspectos técnicos de estos convenios está a cargo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”*.

En este escenario, además el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en su comparecencia identificó los siguientes beneficios del Convenio:

- Reconocimiento Mutuo de Períodos de Aportación (Totalización de aportes): Los ciudadanos podrán sumar los períodos de aportación trabajados en ambos países para acceder a prestaciones de seguridad social.
- Desplazamiento temporal: Permite a trabajadores desplazarse de un país al otro y mantener sus períodos cotizados en el primer Estado.
- Los convenios de seguridad social no representan afectación económica para los sistemas de seguridad social de ningún Estado Parte, ya que lo que permiten es el acceso al beneficio económico que se entrega de manera proporcional a lo efectivamente cotizado en cada país.

Conforme lo manifestado se evidencia que el Convenio materia de este informe cumple con lo dispuesto en el artículo 3 de la Constitución de la República que establece como el más alto deber del Estado la protección de derechos, como es el caso del derecho a la seguridad social.

En igual sentido, la aprobación del Instrumento Internacional cumple con lo dispuesto en los artículos 40 y 392 de la Constitución de la República que en su orden determinan:

Artículo 40.- Se reconoce a las personas el derecho a migrar. No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria.

El Estado, a través de las entidades correspondientes, desarrollará entre otras las siguientes acciones para el ejercicio de los derechos de las personas ecuatorianas en el exterior, cualquiera que sea su condición migratoria:

1. Ofrecerá asistencia a ellas y a sus familias, ya sea que éstas residan en el exterior o en el país.
2. Ofrecerá atención, servicios de asesoría y protección integral para que puedan ejercer libremente sus derechos.
3. Precautelar sus derechos cuando, por cualquier razón, hayan sido privadas de su libertad en el exterior.
4. Promoverá sus vínculos con el Ecuador, facilitará la reunificación familiar y estimulará el retorno voluntario.
5. Mantendrá la confidencialidad de los datos de carácter personal que se encuentren en los archivos de las instituciones del Ecuador en el exterior.
6. Protegerá las familias transnacionales y los derechos de sus miembros.

Artículo 392.- El Estado velará por los derechos de las personas en movilidad humana y ejercerá la rectoría de la política migratoria a través del órgano competente en coordinación con los distintos niveles de gobierno. El Estado diseñará, adoptará, ejecutará y evaluará políticas, planes, programas y proyectos, y coordinará la acción de sus organismos con la de otros Estados y organizaciones de la sociedad civil que trabajen en movilidad humana a nivel nacional e internacional.

Adicionalmente, se debe resaltar que la Asamblea Nacional del Ecuador ha sido coincidente en concluir que los Convenios de Seguridad Social con otros países son esenciales para garantizar el derecho a la seguridad social de las personas en movilidad humana, así como de otros derechos que en virtud del principio de interdependencia previsto en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución se relacionan con este derecho, como es la dignidad humana, tal como la Corte Constitucional lo ha manifestado en su jurisprudencia.

Finalmente, es oportuno destacar que la Corte Constitucional en el dictamen 13-24-TI/24 determinó que todo el contenido del Convenio materia de análisis es concordante con el texto constitucional, así en el numeral 37 determinó:

37. A criterio de esta Corte, la Parte II y III guardan concordancia con la Constitución y no transgreden ningún límite constitucional, pues efectivizan el objeto del Convenio de garantizar la cooperación entre Ecuador y Canadá en materia de seguridad social. Así, detallan las reglas aplicables para establecer a qué legislación está sujeta una persona, cómo determinar la elegibilidad para una prestación (según la legislación de las Partes), cómo calcular los períodos acreditables (incluso bajo la legislación de un tercer Estado, de ser elegido), los períodos mínimos y los montos de pensiones, entre otros. En este sentido, pretenden garantizar el derecho a la seguridad social reconocido en los artículos 3 numeral 1, 34 y 66 numeral 2 de la Constitución mencionados previamente. Además, guardan concordancia con los artículos 367, 368 y 369 de la Constitución que, en lo medular, establecen que el sistema de seguridad social atenderá las necesidades contingentes de la población, se normará, regulará y controlará por el Estado, así como cubrirá diversas contingencias, como la invalidez y otras que determine la ley.

En consecuencia, se concluye la necesidad de aprobación y posterior ratificación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Ecuador y Canadá, considerando que a la fecha la cifra de ecuatorianos en Canadá es de 33.250 y se proyecta que esta cifra siga creciendo, por lo que

en aras de que el Estado cumpla con su deber primordial de proteger derechos, es esencial la ratificación de este tipo de Instrumentos Internacionales, en tanto, se encaminan a garantizar el ejercicio del derecho a la seguridad social.

## **7. CONCLUSIONES**

- El Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Ecuador y Canadá tiene como objetivo permitir a los ciudadanos de ambos países beneficiarse de prestaciones monetarias al acumular (totalizar) períodos de cotización en Ecuador y Canadá.
- La negociación y posterior y suscripción del Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Ecuador y Canadá responde a lo previsto en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, que prevé que el Estado impulsará la suscripción de instrumentos internacionales que permitan la portabilidad de derechos de seguridad social.
- El Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Ecuador y Canadá garantiza el derecho a la seguridad social previsto en el artículo 34 de la Constitución a la República, y con ello se cumple lo previsto en los artículos 3 y 11 numeral 9 de la Constitución de la República que determinan como el más alto deber del Estado la protección a los derechos constitucionales.
- La Corte Constitucional en el dictamen 13-24-TI/24 concluyó que el Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Ecuador y Canadá guarda conformidad con la Constitución de la República, puesto que garantiza el derecho a la seguridad social.
- La Asamblea Nacional del Ecuador ha sido coincidente en aprobar los Convenios de Seguridad Social entre Ecuador y otros países, como es el caso de Argentina, Colombia, República Dominicana, entre otros, destacando que a través de los mismos se garantiza el derecho a la seguridad social.
- Según las cifras obtenidas en la página del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, se tiene que a la fecha 33.250 ecuatorianos se encuentran en Canadá, por lo que la aprobación de este Convenio busca garantizar su derecho a la seguridad social a través de la coordinación de los sistemas de seguridad social de ambos países.
- Entre los beneficios del Convenio se encuentran reconocimiento mutuo de períodos de aportación, desplazamiento temporal manteniendo sus períodos cotizados en el primer Estado, entre otros.

## 8. RECOMENDACIÓN

Sobre la base del análisis y conclusiones que anteceden, la Comisión Especializada Permanente de Relaciones Internacionales y Movilidad Humana, recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional: APROBAR el “*Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Ecuador y Canadá*”.

## 9. ASAMBLEÍSTA PONENTE

El Asambleísta ponente será: **JONATHAN PARRA VILLACÍS**.

## 10. RESOLUCIÓN Y DETALLE DE VOTACIÓN DEL INFORME

En base a los argumentos expuestos, la Comisión Especializada Permanente de Relaciones Internacionales y Movilidad Humana, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, aprobó el **INFORME SOBRE LA APROBACIÓN DEL CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y CANADÁ, de fecha 25 de abril de 2025**, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 120 numeral 8 y 419 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, con nueve (09) votos afirmativos, cero (0) votos negativos, cero (0) votos en abstención, cero (0) votos en blanco y cero (0) ausencias, conforme el siguiente detalle:

No.	ASAMBLEÍSTA	AFIRMATIVO	NEGATIVO	ABSTENCIÓN	BLANCO
1	CORRAL ÁLAVA RAISA	X	-	-	-
2	CRUZ ZAMBRANO CARLA	X	-	-	-
3	FERNÁNDEZ ROSALES FAUSTO	X	-	-	-
4	JARAMILLO ZURITA LUCÍA	X	-	-	-
5	JIMÉNEZ VÁSQUEZ MARÍA FERNANDA	X	-	-	-
6	LAVAYEN TAMAYO JOHNNY	X	-	-	-
7	MATEUS ACOSTA GUSTAVO	X	-	-	-
8	PARRA VILLACÍS JONATHAN	X	-	-	-
9	ULCUANGO FARINANGO RICARDO	X	-	-	-
<b>TOTAL</b>		<b>09</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>

**11. NOMBRE Y FIRMA DE LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS QUE  
SUSCRIBEN EL INFORME.**

**AS. JONATHAN PARRA VILLACÍS**  
**Presidente**

**AS. RAISA CORRAL ÁLAVA**  
**Vicepresidenta**

**AS. CARLA CRUZ ZAMBRANO**

**AS. FAUSTO FERNÁNDEZ ROSALES**

**AS. LUCÍA JARAMILLO ZURITA**

**AS. MARÍA FERNANDA JIMÉNEZ**

**AS. JOHNNY LAVAYEN TAMAYO**

**AS. GUSTAVO MATEUS ACOSTA**

**AS. RICARDO ULCUANGO FARINANGO**

## 12. CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretaria Relatora de la Comisión Especializada Permanente de Relaciones Internacionales y Movilidad Humana y de conformidad a la Ley Orgánica de la Función Legislativa y el Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales.

### **CERTIFICO:**

Que el presente **INFORME SOBRE LA APROBACIÓN DEL CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y CANADÁ, de fecha 25 de abril de 2025**, fue conocido, debatido y aprobado en la Sesión No. 088, celebrada el 25 de abril de 2025, en el Pleno de la Comisión Especializada Permanente de Relaciones Internacionales y Movilidad Humana, con la votación de las y los siguientes asambleístas: AFIRMATIVO: nueve (09). NEGATIVO: cero (0). ABSTENCIÓN: cero (0). ASAMBLEÍSTAS AUSENTES: cero (0).

Quito D.M., 25 de abril de 2025

Atentamente,

Abg. Karina Pamela Santos Guffanti  
**SECRETARIA RELATORA**  
**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE RELACIONES**  
**INTERNACIONALES Y MOVILIDAD HUMANA**

**13. ANEXOS:**